

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION MILITAR

José Mario Fernández Mateos
Comandante Auditor
Asesor Responsable del Area de Defensa e Interior

SUMARIO

I. DERECHOS FUNDAMENTALES. II. ADMINISTRACION MILITAR. III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ASPECTOS RELEVANTES PARA EL DERECHO MILITAR DEL INFORME ANUAL 1992 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución)

Discriminación por razón de sexo

En el informe del pasado año se destacaba el importante avance dado en el tema de la incorporación de la mujer a la tropa profesional, a la vista de la previsión que se hacía en la convocatoria para el año 1992 de ingreso en los institutos politécnicos del Ejército de Tierra, al establecer la modificación oportuna en el cuadro médico de exclusiones del reglamento del servicio militar, que preveía las causas específicas de carácter físico correspondiente a la mujer. (Expte. 9114824).

No obstante, esta institución ha continuado la tramitación de esta queja en el sentido de conocer y evaluar el porcentaje de mujeres que se han presentado a las pruebas de estos institutos politécnicos y qué número consiguen superarlas.

En la información facilitada por el Ministerio de Defensa se pone de relieve que, de un total de 770 solicitudes para ingreso en los dos institutos politécnicos del Ejército de Tierra, 72 eran mujeres habiendo superado las pruebas 43.

Por otro lado, el Real Decreto 984/92, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa Marinería de las Fuerzas Armadas ha venido a completar el desarrollo de la Ley 17/89, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en lo relativo al régimen de provisión de destinos para la mujer, previsto en el artículo 74.5, en cuanto señala que las normas de provisión de destinos podrán establecer particularidades para la mujer derivadas de sus condiciones fisiológicas específicas.

Dentro de este Real decreto destaca como elemento singular la provisión en el artículo 25 relativo a los destinos del personal femenino de tropa y marinería profesionales y en donde, por primera vez, se establecen los límites máximos que pueden alcanzar las mujeres en cuanto a qué destinos servir en el seno de las fuerzas armadas, exceptuándose los de tipo táctico y operativo en unidades de la Legión, de operaciones especiales, paracaidistas y cazadores paracaidistas, como, asimismo, no podrán formar parte de las fuerzas de desembarco, de las dotaciones de submarinos ni de buques menores en los que sus condiciones estructurales no permitan el alojamiento en condiciones adecuadas.

De igual forma, y con relación a la queja 9027466 tratada asimismo en el informe del pasado año, se había dirigido una recomendación al Ministerio del Interior en cuanto a la necesidad de que en tanto se desarrolle estatutariamente el conjunto de derechos y deberes de la Guardia Civil, se proceda a una aplicación, por interpretación extensiva, de lo previsto en la Ley 17/89 Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en lo relativo a las singularidades específicas, para la asignación de destinos, fundamentalmente, aquellas previstas para el caso de la mujer embarazada, con objeto de que se haga realidad la aplicación del principio del trato diferenciado atendiéndose a las especiales condiciones fisiológicas, tal y como señala la aludida ley.

En la contestación oficial formulada al respecto se indica lo siguiente:

La mencionada Dirección General comparte el interés que el Defensor del Pueblo manifiesta por asegurar la protección de las condiciones fisiológicas de la mujer y, especialmente, una de sus manifestaciones temporales: el embarazo. Tal protección ha de lograrse de forma compatible con el derecho a la igualdad, con el respeto a la libertad de la mujer para optar sin limitaciones a las diversas funciones asignadas a la Guardia Civil y con el principio de responsabilidad personal y solidaria frente a las diferentes necesidades del servicio.

Igualmente, entiende que la mejor forma de conciliar los intereses en concurso tiene su fundamento en la autonomía de voluntad de quienes integran la plantilla de este Cuerpo de manera que, definidas las condiciones psicofísicas exigibles para ocupar un destino, puedan solicitarlo libremente quienes las reúnan con independencia del sexo.

Obteniendo por este procedimiento un destino cualquiera, ha de ser atendido por el interesado salvo que un dictamen médico declare su incapacidad, temporal

o permanente, para desempeñarlo y, si procede, determine otro tipo de funciones que el afectado pueda cumplir mientras subsista la causa limitadora de sus facultades.

Por ello, al margen de los derechos que la legislación vigente concede a la mujer embarazada, se han cursado instrucciones a las distintas Zonas para que las guardias civiles en período de gestación desempeñen funciones acordes con su situación y, ello, sin pérdida de su destino.

De otro lado, y al hilo de la nueva regulación del servicio militar, una cuestión especialmente significativa la ha constituido la solicitud de interposición del recurso del inconstitucionalidad contra el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar ante la presunta infracción del artículo 14 de la Constitución, toda vez que el citado artículo 11 pudiera ser causa de discriminación por razón de sexo entre los hombres y las mujeres de nacionalidad española, en cuanto a la obligación que los primeros tienen de cumplimiento del servicio militar.

Sin perjuicio de que este tema es abordado en el correspondiente capítulo de recursos de inconstitucionalidad, cabe reseñar, no obstante, que el núcleo fundamental de esta cuestión a debatir no es tanto el hecho en sí de la posible discriminación sino en qué forma el legislador constituyente ha abordado el trato diferenciado de hombres y mujeres respecto a la obligación común de participar en la defensa nacional.

La conclusión es que esa voluntad ha permitido diferenciar a unos y a otros a través de las diversas modalidades de participación en esa defensa.

2. Derecho a la vida, a la integridad física e interdicción de tratos degradantes (artículo 15 de la Constitución).

2.1. Malos tratos.

a) En el informe del año pasado, se volvía a reflejar el estado de la investigación iniciada de oficio por esta institución sobre unos presuntos malos tratos inferidos a un soldado por el capitán de su unidad, que pudieron ser el motivo de que esta persona intentara suicidarse.

Las diligencias previas iniciadas por el Tribunal Territorial Militar Tercero, con sede en Barcelona, fueron archivadas, al entender que los hechos que se investigaron, pudieran ser corregidos en vía disciplinaria, por lo que el Ministerio de Defensa procedió a la incoación formal de un expediente disciplinario al capitán denunciado.

Solicitada información sobre el trámite dado al citado expediente, se ha participado por el Ministerio de Defensa que, de la investigación practicada en el ámbito administrativo, se desprende que el capitán de la compañía efectuó ejercicios autorizados de inteligencia táctica con captura de prisioneros e interrogatorio de los mismos, una vez maniatados y con los ojos vendados, si bien la dureza que el citado oficial imprimió a los mismos ha dado lugar a su amonestación haciéndole saber que ciertos ejercicios, aunque pueden responder a situaciones ciertas en caso de conflicto bélico, no es imprescindible realizarlos de manera que pueda deformarse la finalidad que persigue el Plan General de Instrucción.

A la vista de este informe y por entender esta institución que los hechos que, al parecer, finalmente, han sido probados en la tramitación del expediente disciplinario incoado a raíz de las diligencias previas del Juzgado Togado Militar núm. 31, tienen una especial relevancia dentro del trato por parte de los mandos hacia la tropa, se ha solicitado una ampliación del aludido informe, en el sentido de determinar si la amonestación al capitán se trata de la sanción de represión prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica 12/85, de 27 de noviembre, como consecuencia de la tramitación del aludido expediente disciplinario o éste ha finalizado sin declaración de responsabilidad, habiéndose procedido a la advertencia o amonestación verbal que igualmente se determina en el artículo 12 aludido (expediente 9025601).

b) La queja 9028827, se refería a los presuntos malos tratos inferidos a un soldado en el Grupo de Operaciones Especiales de Colmenar Viejo (Madrid), por un sargento de su unidad, tras encontrársele en su taquilla cierta cantidad de municiones.

Sin perjuicio del sumario abierto por un presunto delito contra la hacienda militar, el Tribunal Militar ordenó la práctica de las diligencias de prueba necesarias para establecer la veracidad o falsedad de las manifestaciones efectuadas por este soldado respecto a los presuntos malos tratos que le fueron inferidos.

La autoridad competente tras tomar declaración a los implicados y al propio soldado, acordó no adoptar medida alguna, ni judicial ni disciplinaria, contra el suboficial, al no haberse acreditado la realidad de los presuntos malos tratos denunciados.

En consecuencia, esta institución procedió a concluir la investigación iniciada en su día.

c) En la queja 90200693, comparece una persona manifestando que en el mes de junio de 1991 se incorporó al Tercio de la Legión en Fuerteventura, donde, según refiere, fue objeto de malos tratos y vejaciones, motivo por el que abandonó la unidad con fecha 14 de octubre de 1991.

Asimismo, participaba que, con fecha 23 de octubre de 1991, presentó una denuncia en la Comisaría de Policía de Arrabal (Zaragoza) por los presuntos malos tratos sufridos durante el tiempo que permaneció en filas, personándose también en esa misma fecha ante las autoridades judiciales militares.

Finalmente, ponía de relieve que había sido citado a declarar en diversas ocasiones por el Juzgado Togado Militar.

A la vista de estos antecedentes, esta institución informó a la persona compareciente que no podíamos entrar en el examen del asunto planteado, habida cuenta que los hechos estaban siendo conocidos por la autoridad judicial y que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, debíamos suspender nuestra posible intervención.

No obstante, como en su escrito hacía manifestaciones de carácter general sobre el trato dispensado en la Legión, le solicitamos nos especificara detenidamente las presuntas irregularidades y vejaciones.

Posteriormente, el interesado remite a esta institución el resultado de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado togado militar territorial núm. 52, como consecuencia de las diligencias indeterminadas núm. 229/91, del Juzgado de Instrucción número 6 de Zaragoza, abiertas con motivo de la denuncia presentada por el compareciente el pasado 23 de octubre de 1991.

En el auto judicial se decreta el archivo de las actuaciones judiciales al estimar que los hechos objeto del procedimiento no son constitutivos de infracción penal militar, toda vez que no se han acreditado los malos tratos y vejaciones denunciados.

No obstante, en la citada resolución se pone de relieve que el Caballero Legionario don... fue objeto de una *palmada en el pecho* con ocasión de negarse a fregar, estimando que esta conducta debía ser corregida en el ámbito disciplinario, remitiendo a este fin copia de todo lo actuado a la autoridad militar con potestad para ordenar la instrucción de la apertura del expediente.

En consecuencia esta institución solicitó del Ministerio de Defensa información sobre si se ha instruido expediente disciplinario y, en caso afirmativo, el resultado del mismo, sin que hasta el momento se haya recibido ésta.

d) Comparece la hermana de un soldado que estaba cumpliendo su servicio militar en la Legión, en Fuenteventura, y que en ese momento, se encontraba ingresado en el Hospital Militar del Rey de Las Palmas de Gran Canaria, en la sección de psiquiatría.

Según refería, su hermano estaba internado a consecuencia de las palizas y vejaciones de que había sido objeto por parte de tres cabos de su unidad, que le habían originado una situación de fuerte depresión hasta el extremo de haber sido recogido por la policía y trasladado a ese centro hospitalario.

Solicitada información del Ministerio de Defensa, se participó que no existía constancia de los presuntos malos tratos que este soldado denunciaba y, en concreto, que hubiera sido golpeado por tres cabos de su unidad. Ni sus mandos ni sus compañeros había recibido quejas, denuncias o cometarios de ello.

Asimismo, se señalaba en dicho informe que antes las muestras de inadaptación a la vida militar se le habían concedido, al menos en dos ocasiones, permisos especiales fuera de los que vienen siendo habitualmente concedidos en número de días al resto de sus compañeros.

Por último se señalaba que en una ocasión fue trasladado al Hospital Militar de Las Palmas, en el que tras un reconocimiento por el médico de guardia, nos e observaban lesiones físicas visibles como consecuencia de los malos tratos que dijo haber recibido, por lo que se ordenó su ingreso en psiquiatría al diagnosticarle un síndrome de ansiedad emocional y rechazo al medio, expresando que llegaría a la autolesión en el supuesto de verse obligado a regresar a su unidad.

Respecto a los presuntos malos tratos se le aconsejó que presentara formalmente una denuncia ante el juzgado militar territorial, sin que decidiera adoptar decisión alguna al respecto (queja 9202197).

e) La queja 9206406, se refiere a los presuntos malos tratos inferidos a un soldado, por un suboficial de su unidad (Primera Compañía de Seguridad del Arsenal de la Carraca —San Fernando Naval— Cádiz).

Según refiere el interesado, cuando se encontraba dentro de su compañía fue avisado por el cabo de guardia de que le llamaba el oficial de guardia, compareciendo ante el mismo en su oficina, siendo agredido sin motivo alguno y amenazado si recurría.

Solicitada información del Ministerio de Defensa se ha participado a esta institución que cuando el oficial de guardia efectuaba una ronda por los locales de la compañía, comprobó que, entre los arrestados, faltaba el interesado.

Al salir del local le encontró sentado y preguntándole dónde había estado, le respondió que no se había movido de allí, cuando lo cierto es que no lo había visto en aquel lugar al entrar en la compañía. Ante la actitud del soldado, que tampoco se levantaba cuando hablaba con su superior, éste le ordenó que acudiera al cuarto del oficial de guardia, donde, en presencia de un cabo 1º, le reprendió su actitud.

Se manifiesta también en este informe que no queda acreditado que hubiere mediado agresión o malos tratos por parte del superior, si bien el interesado alega en su declaración haber sufrido un empujón, circunstancia que no ratifican los testigos presenciales.

El compareciente dijo que había sido un soldado ya licenciado quien le sugirió escribir a esta institución y quien redactó la carta e informó que el texto no respondía a lo que él transmitió al soldado para su constancia escrita.

Por último se señala en este informe que al interesado se le impuso una sanción de cinco días de arresto, por falta de compostura ante un superior y abandonar la compañía sin autorización, estando arrestado. En el trámite de audiencia concedido por el mando sancionador no alegó haber recibido un empujón, ni ser agredido por un suboficial.

f) La queja 9214833, iniciada de oficio por esta institución, se refiere a los presuntos malos tratos inferidos a un soldado cuando realizaba su servicio militar en el cuartel de El Goloso (Madrid).

Al parecer, este soldado fue agredido por un brigada del cuartel, cuando se encontraba de guardia fracturándole el maxilar, teniendo que ser ingresado en el Hospital Gómez Ulla.

En la información facilitada por el Ministerio de Defensa se señala que efectivamente un sargento 1º y cuatro soldados presenciaron como un brigada daba dos bofetadas a un soldado quien ante los dolores que sufría en el rostro, fue trasladado a la enfermería de la unidad y posteriormente evacuado al hospital militar Gómez Ulla donde se le diagnosticó fractura del masilar izquierdo.

A consecuencia de estos hechos le fue impuesto con carácter preventivo al brigada 14 días de arresto en su domicilio instruyéndose por el juzgado togado militar nº 12 el correspondiente sumario en el que se ha dictado auto de procesamiento contra el suboficial.

2.2. Novatadas durante la prestación del servicio militar.

El artículo de la Constitución española ha de ser el marco jurídico para el tratamiento de lo que, bajo la denominación de novatadas, son prácticas que atentan contra la dignidad de la persona y que, como ya se señalaba en el informe del año pasado, por pequeñas que parezcan no pueden ser toleradas.

En este sentido, cabe señalar que si bien se ha observado una regresión en las mismas, no obstante, se ha constatado este año el hecho de que las investigaciones practicadas por el Ministerio de Defensa finalizan, en algunos casos, cuando la persona compareciente declara, formalmente ante sus mandos, que no ha sido objeto de las novatadas que inicialmente denunció, como, asimismo, el que en otras ocasiones en es-

tas declaraciones formales se haya indicado que la inicial denuncia no fue hecha por la persona en cuestión.

A este respecto se han dirigido sendos escritos al Ministerio de Defensa recordando la obligación que tiene la administración militar de agotar las investigaciones sobre denuncias de novatadas no aceptando como único elemento de juicio la negativa del afectado, ya que podría darse el caso de que dicha negativa tuviese su razón de ser en el miedo a las represalias y a perder el anonimato.

Por ello se ha solicitado al departamento en cuestión que en torno a estas denuncias se realice una investigación en profundidad y no exclusivamente por los mandos del soldado denunciante.

Las quejas más significativas tramitadas durante 1992, han sido las siguientes:

a) En la queja 9122647, el padre de un soldado destinado en la Unidad de Policía del Aeródromo de Cuatro Vientos, informó que su hijo había sido agredido por unos compañeros a consecuencia de las medidas disciplinarias adoptadas con motivo de la desaparición de un arma en las dependencias en las que prestaba servicio.

Del informe remitido por el Ministerio de Defensa se desprende que el Juzgado Togado Militar nº 14 conoce de la denuncia planteada por los familiares del agredido por lo que esta institución hubo de suspender su intervención, sin perjuicio de mantenerse en contacto con el Ministerio de Defensa para conocer el resultado de las investigaciones judiciales.

b) En la queja 9201144 el hermano de un soldado, que prestaba su servicio militar en el Acuartelamiento de Artillería nº 25 de Segovia, informó de que éste estaba siendo objeto por parte de sus compañeros de una fuerte presión psicológica manifestada a través de insultos y anónimos alusivos a su persona y a su raza gitana, indicándose que el afectado había expresado incluso la posibilidad de atentar contra su vida.

Puestos de manifiesto estos extremos al Ministerio de Defensa con carácter urgente, se informó a esta institución que los hechos denunciados no habían tenido repercusión dentro de la unidad, pero que no obstante, se había practicado una investigación en la que se concluía que no habían existido coacciones ni presiones psicológicas que tuvieran origen en la raza del afectado, y que más bien había podido obedecer a un problema de relación personal con sus compañeros a fin de mejorar las condiciones de habitabilidad del lugar que comparten a diario.

c) En la queja 9123598 se recogía que en noviembre de ese año un soldado, incorporado voluntariamente al Grupo de Operaciones Especiales VI, había sido objeto de novatadas por parte de al menos dos cabos y dos soldados veteranos consistentes en efectuar flexiones de brazos y recibir golpes en el pecho denominadas en el lenguaje de la unidad *pechadas*.

Como consecuencia de estos actos y pocos días después, este soldado se quejó de fuertes dolores en el pecho durante la instrucción, por lo que, tras ser reconocido en el botiquín, fue enviado al hospital militar donde le fue apreciado *traumatismo costal izquierdo* sin fractura, de pronóstico menos grave, que aconsejó su internamiento en observación.

El soldado afectado por estas novatadas fue trasladado a un nuevo destino, imponiéndose un correctivo de catorce días a los implicados en los hechos, dándose tras-

lado de los mismos al Juzgado Militar Territorial nº 42 de La Coruña a los efectos oportunos.

d) A través de una noticia aparecida en los medios de comunicación se tuvo conocimiento de que un soldado destinado en la Brigada Paracaidista de Alcalá de Henares, fue objeto de novatadas por parte de otros soldados veteranos y en las que al parecer fue obligado a tragarse un cigarro encendido lo que le llevó a abandonar el acuartelamiento y dirigirse a su domicilio.

En el primer informe remitido por el Ministerio de Defensa se ponía de manifiesto que en ningún momento el soldado había señalado a sus mandos el que hubiera sido objeto de vejaciones o malos tratos, no obstante, los hechos estaban siendo investigados por la autoridad judicial de un juzgado de Gijón, a consecuencia de una denuncia presentada por sus familiares. A la vista de lo anterior se ha interesado un informe ampliatorio al Ministerio de Defensa sobre estos hechos (expte. 9201125).

e) En la queja 9200919 la persona compareciente, que solicitó se mantuviese su anonimato, puso de manifiesto que en el Acuartelamiento Comandante Lóriga de Getafe (Madrid) el día de su incorporación los soldados veteranos metieron uno por uno a los reclutas en una habitación y en presencia de cabos 1º obligaron bajo amenazas a explicar a aquéllos su primera experiencia sexual, imitando posturas y ruidos propios del acto sexual. Asimismo obligaron a alguno de los reclutas a practicar un *strep-tease* indicándole, en su caso, que iba a ser marcado con un tenedor en sus testículos. Igualmente durante varias noches eran despertados y en muchos casos despojados de útiles personales.

En la contestación dada por el Ministerio de Defensa se constata la existencia de parte de las novatadas y la dificultad de ser corregidas por haberse licenciado tanto testigos de los hechos como implicados en los mismos y que no obstante se reforzarían las medidas de vigilancia para evitar tales hechos.

Esta institución ha formulado una sugerencia al Ministerio de Defensa para que se cursen las instrucciones precisas para erradicar estas prácticas contrarias a la dignidad de la persona, insistiendo en que las mismas tengan una amplia difusión entre los mandos, al objeto de evitar que no sean adecuadamente corregidos estos abusos por el temor de las personas que los sufren.

f) En el expediente 9212694, se ha investigado la realidad de una información aparecida en los medios de comunicación referente a unas presuntas novatadas inferidas a 18 soldados y 4 cabos destinados en la base *Álvarez de Sotomayor* de Viator (Almería).

Según esa información un grupo de veteranos se dedicó a aplicar la parte metálica de un mechero previamente calentada, a un grupo de soldados de nuevo reemplazo, quienes sufrieron lesiones por quemadura de diversa consideración.

En la contestación facilitada por el Ministerio de Defensa se señala que por parte de dos soldados de la Compañía de Apoyo del Batallón de Carros del Regimiento de Infantería *Granada 34* se procedió a aplicar la parte metálica de un mechero tipo *bic*, previamente encendido y calentado, sobre las extremidades de 4 cabos y 18 soldados que se encontraban durmiendo en su alojamiento, resultando con quemaduras leves de primer grado sin señal en algunos casos y, en otras, leve enrojecimiento de la piel sin que se precisara tratamiento médico especial.

En el aludido informe se indica, que el Coronel Jefe del Regimiento dio parte al General Jefe de la Brigada imponiendo a los presentes autores 30 días de arresto preventivo a resultas del expediente disciplinario que se instruye.

Se ha solicitado del Ministerio de Defensa información del resultado de dicho expediente disciplinario.

3. Libertad ideológica (artículo 16 de la Constitución).

En relación a la obligatoriedad de participación de los militares profesionales en los actos religiosos organizados en el seno de las Fuerzas Armadas y la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, previsto en el artículo 16 de nuestra Constitución, se señalaba en el informe del pasado año haberse puesto de manifiesto ante el Ministerio de Defensa la necesidad de que se adoptasen cuantas medidas se estimaran oportunas para profundizar en la aplicación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución (expte. 9022323).

En la contestación facilitada por el Ministerio de Defensa se señala a este respecto lo siguiente:

En las Fuerzas Armadas tienen lugar ceremonias militares que, en ocasiones, van precedidas de actos religiosos cuya asistencia no es obligada para los militares profesionales, ni de reemplazo, en aplicación del principio constitucional de libertad religiosa que viene recogido en el artículo 177 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y en los artículos 423, 595 y 461 de las Reales Ordenanzas de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Aire, respectivamente, conforme a los cuáles en todas aquellas ceremonias castrenses acompañadas de actos religiosos, se hará, con la debida antelación, la oportuna advertencia para que quienes no profesen la correspondiente religión queden dispensados de asistir al acto religioso.

Por los citados preceptos no se hace distinción entre militares profesionales y de reemplazo por lo que a ninguno de ellos puede obligarse a la asistencia al acto religioso cuando no profesen la correspondiente religión. De ahí, pues, que no exista agravio comparativo entre unos y otros militares ni lesión del principio de igualdad y no sea necesario adoptar, con carácter general, ninguna medida o disposición para hacer efectivo el mencionado derecho constitucional, sin perjuicio que, si en algún caso concreto, se conculcarse este derecho, se tomarán las oportunas medidas que el caso requiera.

4. Derecho a la intimidad (artículo 18 de la Constitución).

Propia imagen.

Por último, si bien la cuestión que se debate en las quejas que conforman este punto del presente apartado no afecta a la utilización directa de la propia imagen, sí es

cierto que el problema planteado surge como consecuencia de una explotación económica no consentida de la misma.

En las quejas 9027115 y 9207155 se ha investigado la posible irregularidad producida en ciertas unidades militares con motivo de los reportajes gráficos que se llevan a cabo con motivo de actos militares, fundamentalmente jura de bandera, y en donde se había señalado al Ministerio de Defensa que los fotógrafos autorizados para cubrir gráficamente estos actos disponían de datos personales de los militares de reemplazo, que no habían sido proporcionados por los interesados, sino por las unidades, lo que ocasionaba una relación directa entre estos servicios fotográficos y los familiares de los mismos, y en consecuencia podía afectar a la intimidad de las personas.

En la contestación recibida se ha señalado lo siguiente:

Se ha remitido al Jefe de Estado Mayor una comunicación en la que expresamente se dispone que por parte de las Unidades, no se proporcionen los datos personales de la tropa a ningún servicio fotográfico que cubra los reportajes gráficos de las Bases o Acuartelamientos, debiendo ser los propios soldados o marineros los que libremente los faciliten a dichos servicios, sin que sean forzados a recibir en su domicilio correspondencia alguna al respecto. Igualmente se facilitará la concurrencia de profesionales de la fotografía para realizar libremente su trabajo siempre que no altere la organización y solemnidad de los actos militares.

5. Derecho a la Tutela Judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución.

Recursos jurisdiccionales contra sanciones disciplinarias en la jurisdicción militar.

En el informe del pasado año se analizaba el problema de la utilización del Recurso Contencioso-Militar preferente y sumario contra las resoluciones del recurso por falta leve (expte. 9008901).

En dicho informe, se señalaba haberse dado traslado al Ministerio de Defensa de una serie de consideraciones al objeto de conocer su parecer sobre la conveniencia de incorporar, con carácter general a las conveniencia de incorporar, con carácter general a las notificaciones que se hagan por imposición de sanciones por falta leve no sólo el derecho al recurso previsto en la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sino también la posibilidad de interponer el Recurso Contencioso-Militar preferente y sumario de acuerdo con lo previsto en la Ley Procesal Militar.

Durante este año se ha requerido la contestación del Ministerio de Defensa sin que hasta el momento se haya recibido el informe correspondiente.

El Defensor del Pueblo sigue considerando especialmente importante esta cuestión, toda vez, que la aplicación directa del artículo 24 de nuestra Constitución a cuantos actos y resoluciones tengan su origen en la Administración no hace sino profundizar en la aplicación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que ello deba suponer la alteración de otros principios y, en todo caso, no debe impedir que la disciplina militar siga siendo el elemento de cohesión de los ejércitos.

6. Objeción de conciencia.

El contenido de las cuestiones que los ciudadanos han planteado a esta institución en relación con el derecho a la objeción de conciencia, hace referencia básicamente a la gestión del servicio encargado de la organización de la prestación social sustitutoria.

Así, en concreto, en el expediente 9201211 se dirigen a esta institución familiares de procesados por delitos contra el deber de prestación del servicio militar, manifestando su preocupación por las posibles demoras en el traspaso de procedimientos sustanciados por la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria hasta el 31 de diciembre del pasado año.

Según estas personas, estos trasposos no se estaban produciendo con la celeridad prevista y tal como estaba señalado en la disposición transitoria séptima, punto dos, de la Ley Orgánica del servicio Militar, lo que a su juicio, podía originar una falta de tutela judicial efectiva.

Igualmente, reflejaban la existencia de órdenes de ingreso en prisión preventiva acordada por jueces togados militares y la subsistencia, al parecer, de órdenes de busca y captura, dadas igualmente por jueces togados militares, cuya validez desde la entrada en vigor de la Ley del Servicio Militar resultaba de dudosa legalidad toda vez que estos tribunales no tenían competencia ya para el conocimiento de estos delitos.

Asimismo, se resaltaba la situación de prisión en que se encontraban estas personas, medida acordada por la jurisdicción militar y que a su juicio, debía ser confirmada a la mayor brevedad posible por el juez ordinario competente.

Dado el contenido de la queja, esta institución remitió estos antecedentes al Fiscal General del Estado, que, en su informe ha aportado una relación detallada de los procedimientos abiertos que han sido remitidos a la jurisdicción ordinaria, indicando asimismo los que se encuentran aún pendientes de remisión.

Según el informe remitido, con fecha 8 de junio de 1992 estaban pendientes, en aquel momento, los siguientes:

- Jurisdicción del Tribunal Militar Territorial Primero, 44 (por estar pendientes de recibir exhortos de notificación del auto de inhibición, 39, pendientes de resolución de recurso contra el auto inhibitorio, 5).

- Jurisdicción del Tribunal Militar Territorial Segundo, 135 (pendientes de notificación de auto de inhibición, por demora en el diligenciamiento de los exhortos que, por razones geográficas aumenta en las guarniciones de Ceuta y Melilla).

- Jurisdicción del Tribunal Militar Territorial Tercero, 11. (Por demora en el diligenciamiento de exhortos para notificación del auto de inhibición. Dos de ellos por falta de quorum del Tribunal para constituirse en la sala de justicia, por falta de personal, y que en la actualidad ya ha sido subsanado).

- Jurisdicción del Tribunal Militar Territorial Cuarto, 11. (Cinco por demoras en los exhortos de notificaciones; uno, pendiente de comprobación de prórroga de primera clase; cuatro pendientes de resolución por el Tribunal del recurso interpuesto contra el auto de inhibición; uno pendiente de devolución de la causa por parte del defensor, a quien se le remitió para conclusiones provisionales, sin que aún la haya devuelto).

– Jurisdicción del Tribunal Militar Territorial Quinto: 19. (Trece, pendientes de recibir los exhortos de notificación de las inhibiciones; seis, pendientes de resolución del recurso interpuesto contra el auto inhibitorio).

Por otra parte, el Fiscal General informa que en los procedimientos pendientes de remisión no hay ninguna persona en situación de prisión preventiva.

En cuanto a problemas surgidos a consecuencia de órdenes de busca y captura, interesadas por juzgados territoriales militares, antes de la vigencia de la Ley Orgánica 13/1991, se tiene conocimiento de dos casos.

Finalmente, en el informe remitido por la Fiscalía General se ponen de relieve las conclusiones siguientes:

De la investigación practicada se deduce que la casi totalidad de los procedimientos incoados en esta Jurisdicción Militar por los delitos de los antiguos preceptos de los arts. 124 y 127 del Código Penal Militar, hoy competencia de la Jurisdicción Ordinaria, han sido objeto de inhibición a la misma, y la supuesta tardanza en determinados casos no ha tenido otra motivación que el cumplimiento de los requisitos legales (informe del Fiscal y notificación a las partes).

Los pocos que quedan pendientes obedecen a imponderables en el diligenciamiento de los exhortos para las notificaciones y a recursos interpuestos por los abogados de los implicados cuestionando el juzgado competente. Se ha instado a los Fiscales Jurídico-Militares y a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con la máxima urgencia interesen que se dé cumplimiento a las preceptivas inhibiciones pendientes.

Resulta también de interés el expediente 9123908, en el que el compareciente exponía que solicitó ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, petición que fue desestimada por lo que interpuso los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales, encontrándose el asunto sometido a conocimiento del Tribunal Supremo en recurso de apelación.

A pesar de encontrarse aún pendiente el fallo del recurso, la autoridad militar había comunicado al interesado que debía incorporarse a filas con carácter inmediato.

Asimismo, indicaba que había presentado un escrito ante el Tribunal Supremo, solicitando la suspensión del acuerdo que ordenaba su incorporación a filas.

Esta institución, al admitir a trámite estos antecedentes, tomó en consideración el art. 2, apartado 2 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, en el que se dispone que la solicitud de la declaración de objetor de conciencia suspenderá la incorporación al servicio militar hasta tanto no recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

A nuestro juicio, del citado precepto parece deducirse que en materia de objeción de conciencia el legislador ha querido establecer una regla especial para la suspensión del acto administrativo recurrido, no siendo de aplicación las reglas generales contenidas en los art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el informe remitido por el Ministerio de Defensa se indicaba que para proceder al aplazamiento de incorporación a filas es necesario que se acuerde por el Tri-

bunal que esté conociendo el asunto, la suspensión expresa del acto recurrido, entendiéndose por tanto que la suspensión no tiene carácter automático.

Esta institución discrepa de este criterio administrativo y sin perjuicio de lo que en este caso concreto acuerde el alto tribunal, debería reconsiderarse el mismo por el Ministerio de Defensa teniendo en cuenta que estamos ante el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido.